Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "H, E y otra c/ A, R E y/o quien rte. prop. y/o resp. de ienda E s/ Cobro de Hab. e Indem. de Ley" (Expte. N° 22.554 – C.A.N.E. – Sala "B").-

---- Trelew, 03 de Abril de 2.008.----------

VISTO:

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 169, contra lo resuelto a fs. 168, concedido que fuera el mismo a fs. 170, corrido traslado a la contraria a fs. 172, sin que dicho traslado fuera respondido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Rechaza el Sentenciante de Grado el pedido de subasta formulado a fs. 167. Puntualiza que los créditos y derechos y acciones, aunque embargables, no pueden ser vendidos coactivamente, hallándose facultado el acreedor tan sólo –en ejercicio de la acción oblicua- a subrogarse en los derechos de su deudor y a realizar las gestiones necesarias para hacerlos efectivos. Señala que el Juez debe ponderar las características del bien que se pretende subastar y desestimar lo pedido si no presenta un razonable grado de precisión y certeza. Analiza que la subasta de derechos hereditarios sobre un bien determinado no es más que una transferencia de derechos eventuales, cuya existencia queda siempre condicionada a la adjudicación que oportunamente se practique, siendo aplicable lo dispuesto por los arts. 2682 y 2686 del C.C. Sostiene que lo que se trata de proteger es la seriedad de la oferta que efectúa el órgano jurisdiccional. Ordena se oficie al Juzgado en donde tramite el sucesorio a fin de que, teniendo en cuenta el embargo decretado en autos y del cual se tomó debida nota, informe cuando se efectúe la adjudicación o distribución de los bienes entre los herederos, o existan sumas disponibles, de modo que las actoras puedan realizar las gestiones que estimen pertinentes para hacer valer sus derechos y satisfacer sus acreencias.----------

---- II.- Contra lo resuelto E H, por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. C D O, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 169). Invoca que V.S. no ha ponderado el derecho de su parte de percibir su crédito laboral largamente reconocido. Puntualiza que no existen otros bienes embargados. Esgrime que nada advirtió a su parte el Sentenciante de que autorizaba el embargo pero no la subasta de los derechos, generando una importantísima pérdida de tiempo y de dinero y omitiéndose por completo el principio de economía procesal. Argumenta que el demandado no va a avanzar en la sucesión, porque ello llevaría al peligro de la subasta, y que lo resuelto favorece la realización de acuerdos extrajudiciales o simplemente mantener el expediente parado en el estado en que se encuentra. Afirma

que el permitir la realización de la subasta es la única posibilidad hoy existente de poder avanzar en estas actuaciones hacia la realización de los derechos reconocidos. Cita jurisprudencia. Peticiona se mande llevar adelante la subasta requerida por su parte.----------

---- III.- A fs. 170 el Juez de la instancia antecedente rechaza el recurso de revocatoria intentado y concede la apelación subsidiariamente interpuesta.----------

---- IV.- Criticar importa un ataque directo y objetivo a la fundamentación, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma. En cambio disentir, es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido. Y el agravio bajo examen se asimila a esta última postura discrepante pero sin formular en suma crítica alguna.----------

---- Específicamente no critica la apelante de manera concreta ni argumenta sobre el error en que considera incurriera el Sentenciante de Grado al fundar el rechazo resuelto en que el acreedor se encuentra facultado tan sólo –en ejercicio de la acción oblicua- a subrogarse en los derechos de su deudor y a realizar las gestiones necesarias para hacerlos efectivos, o al señalar que debe desestimarse el pedido de subasta si el bien no presenta un razonable grado de precisión y certeza, o al argumentar que la subasta de derechos hereditarios sobre un bien determinado no es más que una transferencia de derechos eventuales, siendo aplicable lo dispuesto por los arts. 2682 y 2686 del C.C.----------

---- El fundamento esgrimido, en su mayor parte, se remite a plantear un distinto punto de vista sin fundamentar la posición ni concretar acabadamente cuál es el error u omisión en el que el juzgador habría incurrido respecto del mérito de los elementos traídos a juicio o de las normas que rigen la materia, sin dar las bases jurídicas del punto de vista meramente discrepante. Y en tal sentido debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia precedente y por lo tanto, se encuentra acotada su intervención y decisión a la revisión de la sentencia del anterior grado, síntesis o conclusión de lo sustanciado en ella, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. Si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del “a quo” con los que, de contrario, aduce la parte que se considera afectada.----------

---- No obstante este señalamiento, la particularidad que presenta el caso traído a resolución y en un entendimiento proclive a habilitar el conocimiento del recurso en la

Alzada ha de ingresarse al tratamiento del mínimamente suficiente cuestionamiento esbozado. Máxime cuando, atendiendo a los graves efectos que prevé la ley ante la insuficiencia técnica de los agravios, ha de preferirse una posición “tolerante” más acorde con la garantía constitucional de defensa en juicio (Conf. Morello – Sosa – Berizonce, “Códigos procesales …”, Ed. Platense, ed. año 1.988, T. III, pág. 362, jurisp. cit; íd., CNCom, Sala C, 22/09/78, L.L., 1978-D-674).----------

---- Ello así, la jurisprudencia ha entendido que es improcedente la subasta pública de los derechos y acciones hereditarios embargados en el sucesorio si ni siquiera se procedió a la inscripción de la declaratoria de herederos, y existen otros sucesores en concurrencia con el deudor, razón por la cual el haber permanece indiviso. Ello así, el acreedor tiene a su disposición las acciones previstas en los arts. 1196, 3452 y concs. del Cód. Civil, pero de ninguna forma la posibilidad de obtener una subasta que implicaría la transferencia de derechos eventuales (CNCiv., Sala A, 28/02/1994, “La E. Cía. de seguros c. F. , M. ”, laleyonline).----------

---- Es improcedente la subasta de derechos y acciones pertenecientes al deudor durante el estado de indivisión hereditaria pues los acreedores del heredero para ejecutar su acreencia, requieren de la previa partición a efectos de individualizar los bienes que se adjudicarán al obligado en pleno dominio (CNCiv., sala I, 21/05/2002, “Maida, Fortunato c. Mellado, D L.”, DJ 2002-2, 1223, laleyonline).----------

---- Es improcedente la subasta pública de los derechos y acciones hereditarios embargados en el sucesorio si ni siquiera se procedió a la inscripción de la declaratoria de herederos, y existen otros sucesores en concurrencia con el deudor, pues de lo contrario la subasta así dispuesta constituiría una transferencia de derechos eventuales cuya existencia quedaría siempre condicionada a la adjudicación que oportunamente se practique (CNCiv., sala A, 03/12/2001, “V., R. A. c. V., C. R.”, L.L. 2002-A).----------

---- No procede la subasta pública de acciones y derechos emergentes de una compraventa que se encuentra en litigio por escrituración, sin perjuicio del derecho de ejercitar la acción oblicua acordada por el art. 1196 del Cód. Civil. Asimismo, tampoco procede la subasta de la parte hereditaria indivisa, en cuyo caso el acreedor debe ejercer la aludida acción oblicua para obtener la determinación de la parte de su deudor (CApConcepción del Uruguay, Sala civil y comercial, 26/02/1996, “Banco xxxxc. H. , J. ”, L.L. 1997-E).

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Ello así, concurriendo otros herederos al sucesorio y no habiéndose efectuado aún la partición de bienes, conforme surge de las fotocopias del sucesorio que se encuentran agregadas por cuerda las que en este acto son tenidas a la vista, ha de confirmarse la providencia de fs. 168.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la providencia de fs. 168.----------

---- IMPONER, las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., C.P.C.C.), regulando los honorarios del Dr. C O, letrado patrocinante de la apelante, por su actuación ante este Tribunal, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en el 0,1 % del monto del proceso (arts. 6, 7, 14, 33 *in fine* y concs., ley 2.200 y modif).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 11 DE 2008 – SIL.- CONSTE.----------